



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 11001-40-03-010-2020-00356-00

El Despacho decide la acción de tutela promovida por **María Catalina Micolta Portocarrero** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1.-) La promotora del amparo sostiene que le fueron conculcados sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, al “*agua*”, y al debido proceso.

2.-) Señala como contrario a sus garantías, la omisión por parte de la entidad accionada en la “*reinstalación del servicio*” de acueducto.

3.-) Se apoya en los supuestos fácticos que pasan a resumirse:

3.1.-) Que el 28 de enero del presente año elevó una solicitud ante la demandada orientada a que se “*instale el contador y provea del servicio de agua al inmueble ubicado en la carrera 6 n° 11 – 68 de esta ciudad*”, que aduce ser de su propiedad.

3.2.-) Que el 27 de febrero recibió una respuesta en la que se le “*notifica la existencia de una deuda que data del año 2003*”.

3.3.-) Que el 3 de marzo último radicó una nueva petición, con el objeto de que se declare la *“prescripción de la deuda y de nuevo [elevó] solicitud de instalación del servicio”*.

3.4.-) Que el 26 de marzo recibió *“respuesta afirmativa”*, pero a la *“fecha el servicio no ha sido reinstalado”*.

4.-) Con base en lo anterior, la actora pretende que se le amparen sus derechos constitucionales.

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1.-) Mediante auto calendado el 29 de julio de 2020 se admitió la presente acción constitucional, y se dispuso la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías Distritales de Planeación y de Ambiente, respectivamente.

2.-) La entidad accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido se pronunciaron sobre la solicitud de amparo, salvo la Secretaría de Planeación Distrital.

2.1.-) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se opuso a las pretensiones de la acción, debido que las solicitudes presentadas, en ejercicio del derecho de petición, fueron contestadas en debida forma. Sobre el escrito allegado el pasado 28 de enero informó que se le suministró a la accionante el estado de cuenta del predio, y en lo que corresponde a la comunicación radicada el 5 de marzo siguiente manifestó que profirió la Resolución n° 20209008116, por cuya virtud decretó la prescripción

de la acción ejecutiva de la deuda pendiente, y ordenó la reinstalación del servicio.

Así mismo, precisó que la reconexión del servicio de acueducto se llevó a cabo el 1° de agosto de la presente anualidad.

2.2.-) La Secretaría Distrital de Medio Ambiente alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que carece de las competencias funcionales para garantizar lo que pretende la accionante, más aún cuando se trata de la instalación o la prestación de servicios públicos radicados en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, quien es la responsable de suplir lo requerido.

2.3.-) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó su desvinculación del presente trámite, en la medida que el amparo hace referencia a infracciones por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y al verificar en sus bases de datos no evidenció ninguna solicitud relacionada con la situación fáctica que se plantea.

2.4.-) El Ministerio de Salud y la Protección Social adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es el llamado a intervenir en las controversias relacionadas con la habilitación, reinstalación y/o reconexión del servicio público domiciliario de acueducto, pues dicha función está a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2.5.-) La Alcaldía Mayor de Bogotá señaló su falta de competencia para manifestarse frente a las pretensiones de este asunto, por lo que trasladó la solicitud a la Secretaría Distrital de Planeación, y a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente.

III. CONSIDERACIONES

1.-) Planteamiento del problema jurídico.

La controversia se centra en establecer si la respuesta suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el sentido de informar la decisión adoptada en la Resolución n° 20209008116, en la cual declaró la prescripción de la obligación en mora, y ordenó la reinstalación del servicio, configura un hecho superado.

2.-) De conformidad con el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el despacho es competente para conocer la presente queja constitucional, en la medida que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es una autoridad pública del orden distrital.

3.-) La acción de tutela está concebida en el artículo 86 de la Constitución Política para resguardar de forma inmediata y efectiva los derechos de las personas, cuando aquellos resulten vulnerados o seriamente amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, salvo que el titular cuente con la posibilidad de proteger sus prerrogativas a través de las vías legales previstas en el ordenamiento jurídico.

4.-) Con incidencia en el asunto se encuentra acreditado lo siguiente:

4.1.-) Que la señora María Catalina Micolta Portocarrero radicó el 28 de enero de 2020 un escrito, en ejercicio del derecho de petición, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el cual solicitó la *“instalación de los servicios de acueducto y*

alcantarillado para el predio ubicado en la Carrera 6 No. 11-68 de esta ciudad.”

4.2.-) Que mediante el oficio informativo S2020-038988 de 17 de febrero de último la accionada denegó el pedimento dado el estado de cuenta moroso que presentaba el bien.

4.3.-) Que la tutelante radicó una nueva solicitud el 5 de marzo de 2020, en la que requirió *“la prescripción inmediata de la deuda que aparece relacionada con el predio citado y se realice lo antes posible la instalación del servicio”*.

4.4.-) Que a través del oficio n° S-2020-075850 de 26 de marzo siguiente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contestó la petición en comento, y acompañó copia de la Resolución n° 20209008116 de 25 de marzo, por cuya virtud decretó la prescripción de la acción de cobro, y ordenó la reconexión del servicio.

4.5.-) Que el 6 de agosto del presente año se recibió en el buzón de notificaciones electrónicas del juzgado una comunicación de la interesada, en la cual informó que el lunes 3 de este mes le fue reinstalado el servicio de acueducto.

5.-) En esta especie se negarán las súplicas de la demanda, por las razones que se exponen:

La acción de tutela carece de objeto cuando la situación que la motiva desaparece, de manera que resulta inoficiosa cualquier disposición que, eventualmente, adopte el juzgador constitucional.

En efecto, nótese que conforme quedó acreditado en el expediente, la tutelante recibió respuesta a los memoriales

presentados el 28 de enero y el 5 de marzo del año en curso, en los cuales solicitó la prescripción de la acción ejecutiva de la deuda por concepto del servicio de acueducto del predio ubicado en la carrera 6 n° 11-68 de esta ciudad, así como su reinstalación.

De lo anterior, se enteró a la libelista, según se desprende de lo manifestado en el escrito inicial, así como de las respuestas allegadas con motivo del presente asunto. Adicionalmente, la convocante informó que ya se realizó la instalación del servicio solicitado.

En ese contexto, como la encartada ya atendió el reclamo de la accionante, se presenta un *“hecho superado”* que torna inviable la salvaguarda. En casos de características similares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“(...) el ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...) se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido” (CSJ STC, 12 de marzo de 2012, rad. 00274-01, reiterada en la sentencia STC1830-2016 de 17 febrero de 2015, rad. 2015-002261-01).

En ese contexto, y ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, se impone negar el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

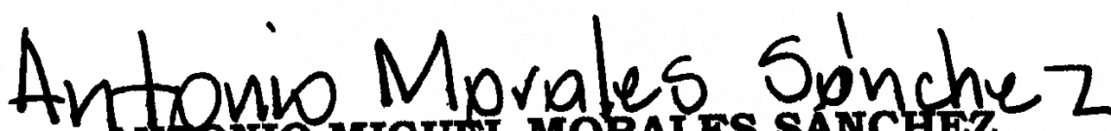
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **María Catalina Micolta Portocarrero** contra la **Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO MIGUEL MORALES SANCHEZ
Juez

OL